

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIRA
E.S.D.

PROCESO:	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTES:	RAUL JOSE VEGA BLANCO DIOSELMINA BLANCO DE VEGA ANA ILSE RINCON VEGA TERESA ORTEGA DE MONTAGUTH CECILIO FLOREZ ORTIZ CESAR ARMANDO CACERES MANTILLA
DEMANDADO:	EDELMIRA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ
RADICADO:	54128408900120230000500
REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado Juez,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de EDELMIRA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ, conforme al poder que se anexa al presente escrito, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de los términos legales, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Como apoderada judicial me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

De acuerdo a lo anterior enunciaré mi oposición a cada una de las prestaciones y solicito se absuelva de todas y cada una de estas a mí representada, así:

A LA PRIMERA. ME OPONGO TOTALMENTE, teniendo en cuenta que los predios EL TABLONCITO 1, LOTE LA CIENEGA, TABLONCITO 2, LA CIENEGA, EL CARBONAL y LA GARCELIA tienen y existe un tránsito de personas y semovientes y han mantenido una comunicación digna y segura para satisfacer sus necesidades básicas así como una comercialización de sus productos sin ningún tipo de inconvenientes, lo que conlleva a que no se configure la aplicación del artículo 905 del código general del proceso el cual establece que: *“artículo 905. DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO: Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio...”*, sin embargo, en el caso en particular los predios antes mencionados no se hallan destituidos de comunicación con el camino público, toda vez, que existe y se ha transitado sin ningún tipo de prohibición para personas y semovientes por un camino veredal que inicia y atraviesa el predio rural de mi poderdante, sin que se violen o vulneren derechos fundamentales a los propietarios de los predios que transitan diariamente por este lugar, es de resaltar que, NO existe un tránsito vehicular sobre el cual se esté ejerciendo una servidumbre actualmente y que NO existe en este momento una falta de comunicación con el camino público. Adicionalmente, NO existe tránsito vehicular por que no están dadas las condiciones para las obras que se requieren para habilitar un paso vehicular, obra que afectaría el cauce de la quebrada raura de galvanez, el caño que atraviesa la propiedad y nacientes de agua. Ha existido una servidumbre que no está declarada de

camino veredal, pero se ha respetado de tránsito de personas y semovientes lo que permite la comunicación de los predios con el camino principal que es la vía galvanéz – Cáchira.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO TOTALMENTE, teniendo en cuenta que, para el tránsito y la comercialización de los productos y la satisfacción de necesidades básicas no es necesaria la construcción de una vía carretable, toda vez que cuentan con tránsito de personas y semovientes, camino que ha sido utilizado desde que el esposo de mi poderdante adquirió dicha propiedad, sin que en ningún momento por parte de mi poderdante se presenten inconvenientes, ahora bien, la construcción de una vía carretable causaría daños ambientales irreparables en la quebrada raura galvanéz, en nacimientos de agua que se encuentran a escasos de centímetros y metros del camino veredal y que son protegidos por parte de mi poderdante, adicionalmente se afectaría la fauna y la flora

A LA TERCERA. ME OPONGO TOTALMENTE, teniendo en cuenta que, los demandantes buscan imponerle a mi poderdante la obligación de dejar construir una vía carretable como servidumbre sin que exista una vía carretable, ni estén dadas las condiciones para que se construya una vía carretable, los demandantes cuentan y han contado con el tránsito de personas y semovientes.

A LA CUARTA. ME OPONGO TOTALMENTE, teniendo en cuenta que, los demandantes cuentan con un tránsito tranquilo y permanente de personas y semovientes sin que se les vean perjudicados derechos como la comercialización, educación y salud. No existe en el predio de mi poderdante una vía carretable sobre la cual se debe imponer una servidumbre, ni es voluntad de mi poderdante que se construya una vía carretable por que no están dadas las condiciones para que se haga esta construcción, teniendo en cuenta que, se generarían daños ambientales que pueden llegar a perjudicar incluso a la cabecera municipal y a las veredas el llano y Villanueva, siendo estos beneficiarios del servicio de agua de la quebrada raura galvanéz, fuente hídrica que puede verse afectada con dicha construcción. Así como los nacimientos de agua y el caño que desprende de la quebrada y que atraviesa parte de la entrada de la finca de mi poderdante.

A LA QUINTA. ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones anteriores.

A LA SEXTA. ME OPONGO TOTALMENTE, ya que dicha pretensión depende de la prosperidad de las pretensiones anteriores.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO, como se observa en los anexos de la demanda sin aceptar lo pretendido en la demanda

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO, como se observa en los anexos de la demanda sin aceptar lo pretendido en la demanda

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO, como se observa en los anexos de la demanda sin aceptar lo pretendido en la demanda

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO, los predios de los demandantes cuentan con un camino veredal para el tránsito de personas y semovientes el cual es transitado por los demandantes desde hace muchos años, teniendo estos predios años de estar comercializando sus productos, siendo estos predios prósperos en explotación económica durante muchos años atrás, por lo que no se acepta que al día de hoy la manifestación de que son predios antieconómicos, tampoco es admisible que no se pueda acceder a servicios básicos como educación y salud, teniendo el acceso y uso del camino veredal el cual vienen realizando sin ningún tipo de prohibición por parte de mi poderdante. Ahora

bien, este camino existe y ha existido para el tránsito de personas y semovientes por varios años, es decir, estos predios no han estado incomunicados del tránsito público, información que podrá ser ratificada en la inspección técnica que se realice por parte del despacho. Adicionalmente, mi poderdante es una persona de la tercera edad con una discapacidad visual, su casa es su único lugar seguro pues identifica sus espacios y se puede desenvolver en sus necesidades básicas es una persona que no tiene conflictos con nadie ni está haciendo interferencia en el tránsito que realizan sus vecinos.

AL HECHO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO, el tránsito se realiza por el camino veredal para personas y semovientes, sin embargo, el camino tiene las condiciones dadas para el tránsito correspondiente y su mantenimiento está a cargo de quienes transitan y requieren del uso del mismo.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO, no existe ningún tipo de perjuicio a los demandantes ya que ellos cuentan con el tránsito de personas y semovientes, el cual tiene las condiciones para el ingreso y salida de productos de los predios y esto se ha venido realizando sin ningún inconveniente durante años.

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO, mi poderdante fue citada a la personería donde manifestó que los demandantes tienen el acceso de tránsito para personas y semovientes sin ningún tipo de prohibición o alteración de su parte, que NO existe tránsito de vehículos y que no están dadas las condiciones para la construcción de una vía carretable por los daños ambientales que se pudieren causar en su predio como en la quebrada raura galvanéz.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO, de acuerdo a la respuesta dada por CORPONOR esta obedece a **una inspección ocular a propuesta de obras de protección hidráulica – vereda galvanéz del municipio de Cáchira y no a una solicitud de apertura de vía,** se puede observar lo siguiente en el documento: “(...) después de realizar la inspección ocular el día 31/03/2022 con el acompañamiento de la comunidad de la vereda **en torno a la solicitud presentada por la personería municipal para el concepto ambiental pertinente enfocado en la propuesta de realización de obras de protección (gaviones o muros de contención – lecho rocoso) a la corriente hídrica quebrada raura sector vereda galvanéz** municipio de Cáchira se recomienda establecer que para el desarrollo del proyecto mencionado anteriormente se tengan en cuenta las siguientes consideraciones: I. **el camino real (vecinal) por ser una vía de cuarto orden e igualmente por su importancia social y económica para la comunidad para la comunidad de la vereda galvanéz es necesario que se realicen labores enfocadas en su mantenimiento y conservación.** II. **Se debe de brindar la protección del talud de la margen derecha del cauce hídrico propendiendo el cuidado de la misma el cual en caso de afectarse por acción natural o intervención humana puede generar alto riesgo para las comunidades asentadas aguas debajo de la quebrada.** III. **No fue posible llevar a cabo una concertación a la adecuación de nuevo trazado de servidumbre porque el mismo implica la afectación directa de varios predios.** ...XI. **La intervención con maquina ligera (pequeñas dimensiones) deberán ser técnica, ordenada secuencial, controlada a fin de obtener el establecimiento de actividades de prevención, mitigación y control.** ... **en consecuencia se otorga viabilidad ambiental ya que el mismo no requiere licencia ambiental para la realización de obras de protección hidráulicas (gaviones – lecho rocoso) a la corriente hídrica quebrada raura en los sectores del margen derecho (...)**”

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que, primero la viabilidad ambiental se otorgó para obras de protección de a la quebrada raura galvanéz al Municipio de Cáchira y no para la apertura de una vía carretable a los demandantes, segundo, es claro como se observa en el numeral I que existe es un camino veredal (vecinal) al cual se le pueden hacer mantenimientos por su importancia en el entorno social y económico lo que ratifica que no existe una prohibición por mi poderdante del uso de dicho camino, tercero que la fuente hídrica puede verse afecta fácilmente y causar riesgo a otras comunidades como lo ha manifestado mi poderdante a los demandantes en diferentes oportunidades, cuarto, que no se logró concertar un nuevo trazado de servidumbre, motivo por el cual el camino

real para tránsito de personas y semovientes continua siendo el mismo por el cual han transitado y continúan transitando, este hecho a nivel general es una actuación de mala fe y engañosa ya que quieren utilizar un concepto otorgado por CORPONOR para que el Municipio de Cáchira realice unas obras de mantenimiento (gaviones o muros) a la quebrada raura Galvanez para realizar una apertura de vía. Recalcando que la viabilidad ambiental se otorgó sin licencia ambiental para obras de mantenimiento a la corriente hídrica quebrada raura en puntos de referencia específicos y demarcados para la realización de dichas obras, lo que quiere decir que si los demandantes pretenden solicitar la construcción de una vía carretable deben realizar el trámite correspondiente para obtener la licencia ambiental como lo establece la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente se evidencia en la inspección ocular propuesta obras de protección hídrica – vereda galvanez que el señor OSCAR ALIRIO VEGA BLANCO presento solicitud radicado 2021-6000-00-001053-2 solicitud de concepto ambiental para la adecuación del camino real en la vereda galvanez, solicitud que fue resuelta mediante radicado 2021-6000-001070-1 solicitudes que no se encuentran anexas a esta demanda y que se reitera obedecieron de acuerdo a lo que se indica en la inspección a permiso ambiental para adecuación de camino no de apertura de vía carretable, y la inspección anexa de acuerdo a lo indicado en la misma obedece a solicitud de concepto ambiental para obras de protección hidráulicas en el camino real sector galvanez pero NO a concepto ambiental de apertura de vía carretable como lo quieren hacer ver en este hecho los demandantes.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, y es una aseveración de mala fe al hacer una manifestación indicando que CORPONOR emitió conceptos indicando que la forma más práctica y menos costosa para desembotellar los predios de los demandantes es construyendo una vía carretable a través del predio de mandante, situación que no se encuentra relacionada en la inspección emitida por CORPONOR.

AL HECHO DECIMO. NO ES UN HECHO, será una consecuencia de la decisión que tome el despacho al respecto

AL HECHO ONCE. NO ES CIERTO, los demandantes cuentan con una servidumbre de camino real para personas y semovientes no declarada pero que ha sido respetada por parte de mi mandante, pero NO cuentan con una vía carretable sobre la cual se pueda declarar una servidumbre, ni cuentan con los estudios, permisos y licencias correspondientes para la construcción de una vía carretable por el predio de mi poderdante.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La señora EDELMIRA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ en una persona mayor con discapacidad visual, tiene una propiedad denominada las margaritas en la vereda galvanez, desde hace muchos años por su finca hay tránsito de personas y semovientes para sus fincas vecinas mediante un camino real al cual le hacen mantenimientos para su uso los propietarios de los predios que necesitan su uso, sin que la señora EDELMIRA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ prohíba el paso por este camino veredal, sin embargo desde hace un tiempo su tranquilidad se ha visto afectada por las constantes manifestaciones que le han realizado para la construcción de una vía carretable a lo que mi poderdante ha manifestado en diferentes ocasiones los daños que se causarían toda vez que esta construcción afectaría el cauce y/o desprendimientos a la quebrada raura galvanez, que es el sustento de agua del casco urbano de Cáchira y veredas como el llano y Villanueva del mismo municipio, así como daños en su propiedad con la destrucción de dos nacimientos que están de 3 a 6 metros del camino real y que incluso son protegidos por mi poderdante con cercas para que no sean afectados por el tránsito, y la posible desviación del caño que sale de la quebrada y atraviesa la entrada de la finca de mi poderdante y abre paso fincas abajo abasteciendo animales y siendo fuente de riego.

Como se puede observar los predios de los demandantes cuentan con un camino real para el tránsito de personas y semovientes el cual es transitado por los demandantes desde hace muchos años, teniendo estos predios años de estar comercializando sus productos, siendo estos predios prósperos en explotación económica durante muchos años atrás, sin que sean ciertas las manifestaciones que no cuentan con acceso de entrada y salida de sus predios, es decir, estos predios no han estado incomunicados del tránsito público, información que podrá ser ratificada en la inspección técnica que se realice por parte del despacho, lo que conlleva a que no se configure la aplicación del artículo 905 del código general del proceso el cual establece que: *“artículo 905. DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO: Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio...”*, en el caso en particular los predios antes mencionados no se hallan destituidos de comunicación con el camino público, toda vez, que existe y se ha transitado sin ningún tipo de prohibición para personas y semovientes por un camino real que inicia y atraviesa el predio rural de mi poderdante, sin que se violen o vulneren derechos fundamentales a los propietarios de los predios que transitan diariamente por este lugar, es de resaltar que NO existe un tránsito vehicular sobre el cual se esté ejerciendo una servidumbre actualmente y que no existe en este momento una falta de comunicación con el camino público.

Se puede concluir que no existen razones para solicitar una servidumbre vehicular cuando no existe una vía vehicular, pero los predios de los demandantes NO se encuentran incomunicados de la vía pública porque existe hace muchos años un camino real para personas y semovientes y su tránsito es permanente y no ha sido alterado o prohibido por mi poderdante.

Ahora bien, se logra evidenciar que el fin de esta demanda no es la declaración de una servidumbre de tránsito para satisfacer una necesidad básica de comunicación por que ya cuentan con ello como se ha expresado en diferentes apartes de esta contestación, por el contrario, es la CONSTRUCCION DE UNA VÍA CARRETEABLE, utilizando medios que no corresponden con la realidad como lo describiré a continuación:

-El señor OSCAR ALIRIO VEGA BLANCO presento solicitud radicado 2021-6000-00-001053-2 **solicitud de concepto ambiental para la adecuación del camino real en la vereda galvanez**, solicitud que fue resuelta mediante radicado 2021-6000-001070-1 por CORPONOR y de la cual desconocemos la respuesta, escritos que no se encuentran anexos a esta demanda y que se reitera obedecieron de acuerdo a lo que se indica en la inspección, **a permiso ambiental para adecuación de camino no de apertura de vía carreteable**.

-Se observa que en los hechos que se manifiesta y es una aseveración de mala fe que CORPONOR emitió conceptos indicando que la forma más práctica y menos costosa para desembotellar los predios de los demandantes es construyendo una vía carreteable a través del predio de mandante, situación que no se encuentra relacionada en la inspección emitida por CORPONOR, por el contrario **la inspección obedece a una solicitud para realizar obras de protección hidráulica a la quebrada raura sector galvanez (gaviones o muros de contención) y NO como se ha reiterado a una solicitud de licencia ambiental para apertura de vía, como se relacionó en uno de los hechos CORPONOR otorga una viabilidad ambiental sin licencia ambiental por ser obras de protección hidráulicas a la quebrada raura sector galvanez y NO una vía carreteable sin licencia ambiental** y con los requisitos establecidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad concordante, adicionalmente, CORPONOR realiza unas consideraciones para realizar las obras de protección como muros o gaviones a la quebrada raura y se resaltan las siguientes: *“(...) después de realizar la inspección ocular el día 31/03/2022 con el acompañamiento de la comunidad de la vereda en torno a la solicitud presentada por la personería municipal para el concepto ambiental pertinente enfocado en la propuesta de realización de obras de protección (gaviones o muros de contención – lecho rocoso) a la corriente hídrica quedabrada raura sector vereda galvanez municipio de Cáchira se recomienda*

establecer que para el desarrollo del proyecto mencionado anteriormente se tengan en cuenta las siguientes consideraciones: I. el camino real (vecinal) por ser una vía de cuarto orden e igualmente por su importancia social y económica para la comunidad para la comunidad de la vereda galvanez es necesario que se realicen labores enfocadas en su mantenimiento y conservación. II. Se debe de brindar la protección del talud de la margen derecha del cauce hídrico propendiendo el cuidado de la misma el cual en caso de afectarse por acción natural o intervención humana puede generar alto riesgo para las comunidades asentadas aguas debajo de la quebrada. III. No fue posible llevar a cabo una concertación a la adecuación de nuevo trazado de servidumbre porque el mismo implica la afectación directa de varios predios. ...XI. La intervención con maquina ligera (pequeñas dimensiones) deberán ser técnica, ordenada secuencial, controlada a fin de obtener el establecimiento de actividades de prevención, mitigación y control. ... en consecuencia se otorga viabilidad ambiental ya que el mismo no requiere licencia ambiental para la realización de obras de protección hidráulicas (gaviones – lecho rocoso) a la corriente hídrica quebrada raura en los sectores del margen derecho (...)”

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que, primero la viabilidad ambiental se otorgó para obras de protección de a la quebrada raura galvanez al Municipio de Cáchira y no para la apertura de una vía carretable a los demandantes, segundo es claro como se observa en el numeral I que existe es un camino real (vecinal) al cual se le pueden hacer mantenimientos por su importancia en el entorno social y económico lo que ratifica que no existe una prohibición por mi poderdante del uso de dicho camino, tercero que la fuente hídrica puede verse afecta fácilmente y causar riesgo a otras comunidades como lo ha manifestado mi poderdante a los demandantes en diferentes oportunidades, cuarto, que no se logró concertar un nuevo trazado de servidumbre, motivo por el cual el camino real para tránsito de personas y semovientes continua siendo el mismo por el cual han transitado y continúan transitando, este hecho a nivel general es una actuación de mala fe y engañosa ya que quieren utilizar un concepto otorgado por CORPONOR para que el Municipio de Cáchira realice unas obras de mantenimiento (gaviones o muros) a la quebrada raura Galvanez para realizar una apertura de vía. Recalcando que la viabilidad ambiental se otorgó sin licencia ambiental para obras de mantenimiento a la corriente hídrica quebrada raura en puntos de referencia específicos y demarcados para la realización de dichas obras, lo que quiere decir que si los demandantes pretenden solicitar la construcción de una vía carretable deben realizar el trámite correspondiente para obtener la licencia ambiental como lo establece la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Se recalca que CORPONOR advierte que pueden existir afectaciones a la fuente hídrica y el alto riesgo para las comunidades asentadas aguas debajo de la quebrada siendo la primera y más afectada mi poderdante, la comunidad en general del casco urbano y las veredas el llano y Villanueva que se abastecen del agua de esta quebrada, con los trabajos a realizarse motivo por el cual establece como idónea maquinaria ligera, situación que no ocurrirá si se realiza una obra para la apertura y construcción de una vía carretable. Finalmente, la inspección establece los puntos críticos de la quebrada que serán el objeto de intervención en el mantenimiento a realizarse observándose 4 puntos específicos. No un tramo de vía carretable.

-Se allega un documento proceso de imposición de servidumbre realizado por el profesión en topografía ALVARO FABIAN SUAREZ TORRADO en el cual se establece en el punto 8 como área del proyecto imposición de servidumbre una apertura de vía para tránsito de vehículos una longitud a intervenir de 2561.13 mts² y en el punto 15 una afirmación indicando que el trazado de la vía no tiene afectaciones graves al a fuente hídrica, aseveración carente de veracidad toda vez que se pudo observar la inspección ocular realizada por COPORNOR donde se indica todo lo contrario, posibles daños y afectaciones graves a la fuente hídrica en el mantenimiento que debe realizarse con maquinaria ligera, ahora bien las afectaciones de una apertura de vía podrían llegar a ser en una magnitud mucho más grave y perjudicial a mi mandante y a la población del casco urbano y de las veredas el llano y Villanueva, no se observa dentro del estudio las afectaciones a la fuente hídrica, a la cadena montañosa y a la flora y fauna que esta intervención tendría por lo que el estudio realizado es carente de veracidad y responsabilidad ambiental.

Se concluye que no existen fundamentos ni jurídicos ni técnicos, ni razones de hecho para la imposición de una servidumbre de tránsito vehicular en el predio de mi poderdante.

IV. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi poderdante las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

EXCEPCION PREVIA: EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Fundo esta excepción, en el hecho de que del texto de la demanda y sus anexos, se establece de manera clara y categórica que el fin de la misma es la CONSTRUCCION DE UNA VÍA CARRETEABLE EN UNA EXTENSIÓN DE 2.561.13 mts2 de acuerdo al informe presentado por el profesional en topografía, razón por la cual, surge como imperativo constitucional y legal, la defensa del medio ambiente y prevenir en consecuencia el posible daño a la cadena montañosa, de manera íntegra y completa, “EL FILO DEL COBRE”, EL LECHO DE LA QUEBRADA “RAURA” Y EN LA PARTE ALTA DE UNA ZONA CENAGOSA LLAMADA COMÚNMENTE “LA CIÉNAGA “ Y SUS RESPECTIVAS ESPECIES NATIVAS.

De esta manera, en aplicación del Principio de Precaución, señor juez, solicitó que, a la presente causa, se llamen, para integrar EL LEGÍTIMO Y DEBIDO CONTRADICTORIO, a las siguientes entidades:

CORPONOR
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTRALES
MUNICIPIO DE CACHIRA

El llamamiento de las entidades oficiales citadas, se refuerza y hace necesario, igualmente, para la eventual reparación del daño por los perjuicios que se puedan causar por la construcción de un carreteable o vía vehicular SIN EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO Y CONCEPTO AMBIENTAL. En este caso, en el plano topográfico que anexa o adjunta a la demanda, se afirma: “(...) 15. *RECURSOS HIDRICOS: el trazado de la vía no tiene afectaciones graves a la fuente hídrica (...)*”. Tal afirmación, Señor Juez, ¿a que título se hace? Funge el señor topógrafo, ¿cómo autoridad especializada en materia ambiental? ¿Lo hace a título particular u oficial y de que entidad?

Señor Juez, para la consideración correspondiente, es de tener en cuenta que la demanda así presentada, sin concepto ambiental íntegro y previo, rendido por la autoridad ambiental correspondiente, deviene en INEPTA la demanda al verse afectada una de las fuentes hídricas, mas importantes y de gran abastecimiento para la población del casco urbano y rural del municipio de Cáchira en las veredas el llano y Villanueva, y teniendo en cuenta que en inspección ocular realizada por CORPONOR se estableció como consideración para la **obra de protección hidráulica (gaviones o muros) a la quebrada raura sector galvanez** que: “(...) IV. *Cumplimiento estricto del diseño hidráulico y estructural realizado por profesional civil especializado asignado por la Alcaldía Municipal de Cáchira y el solicitante. V. la alcaldía Municipal de Cáchira debera brindar la asesoría técnica necesaria para la eficaz ejecución de las obras de protección hidráulicas propuestas. VII. Control estricto a la ejecución de las actividades concernientes a las obras de protección hidráulica a implementar por parte del profesional civil especializado asignado por la Alcaldía Municipal de Cáchira y el solicitante (...)*”. Es de resaltar que las autoridades ambientales deben ser garante de que las obras se realicen para lo que se dio la viabilidad ambiental que es obra para la protección de una fuente hídrica y NO para una vía carreteable como lo plantean en este escrito de demanda y sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 15 de mayo de 2014, radicación 2019586, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARENAS, frente a la integración del litisconsorcio necesario, ha expresado: [...] *el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.*

De acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901) se establece que:

“LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO - Definición. Formas y oportunidad procesal para conformarlo. Consecuencias procesales de la falta de integración del litisconsorcio necesario En cuanto concierne a la intervención para ser parte en el proceso con posterioridad a la presentación de una demanda puede darse por una de las siguientes maneras: por adición o reforma de la demanda en cuanto a las personas demandantes o demandadas o por intervención litis consorcial necesaria. La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”. En lo particular del caso el interrogante sobre ¿si existe litis consorcio necesario entre los propietarios anteriores del inmueble en donde se construyeron las viviendas de los demandantes; con la sociedad constructora de las urbanizaciones y la compañía de seguros que constituyó las pólizas para garantizar los perjuicios que pudiera generar la actividad constructora?, la Sala estima lo siguiente: Debe tenerse presente que la figura del litis consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia. Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra

presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.”

EXCEPCIONES DE MERITO

CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Fundo esta excepción, en el hecho de que los predios de los demandantes cuentan con un camino real para el tránsito de personas y semovientes el cual es transitado por los demandantes desde hace muchos años, teniendo estos predios años de estar comercializando sus productos, siendo estos predios prósperos en explotación económica durante muchos años atrás, sin que sean ciertas las manifestaciones que no cuentan con acceso de entrada y salida de sus predios, es decir, estos predios no han estado incomunicados del tránsito público, información que podrá ser ratificada en la inspección técnica que se realice por parte del despacho, lo que conlleva a que no se configure la aplicación del artículo 905 del código general del proceso el cual establece que: *“artículo 905. DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO: Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio...”*, en el caso en particular los predios antes mencionados no se hallan destituidos de comunicación con el camino público, toda vez, que existe y se ha transitado sin ningún tipo de prohibición para personas y semovientes por un camino real que inicia y atraviesa el predio rural de mi poderdante, sin que se violen o vulneren derechos fundamentales a los propietarios de los predios que transitan diariamente por este lugar, es de resaltar que NO existe un tránsito vehicular sobre el cual se esté ejerciendo una servidumbre actualmente y que no existe en este momento una falta de comunicación con el camino público.

Se puede concluir que no existen razones para solicitar una servidumbre vehicular cuando no existe una vía vehicular, pero los predios de los demandantes NO se encuentran incomunicados de la vía pública porque existe hace muchos años un camino real para personas y semovientes y su tránsito es permanente y no ha sido alterado o prohibido por mi poderdante.

Se observa que en los hechos que se manifiesta y es una aseveración de mala fe que CORPONOR emitió conceptos indicando que la forma más práctica y menos costosa para desembotellar los predios de los demandantes es construyendo una vía carretable a través del predio de mandante, situación que no se encuentra relacionada en la inspección emitida por CORPONOR, por el contrario **la inspección obedece a una solicitud para realizar obras de protección hidráulica a la quebrada raura sector galvanez (gaviones o muros de contención) y NO como se ha reiterado a una solicitud de licencia ambiental para apertura de vía, como se relacionó en uno de los hechos CORPONOR otorga una viabilidad ambiental sin licencia ambiental por ser obras de protección hidráulicas a la quebrada raura sector galvanez y NO una vía carretable sin licencia ambiental y con los requisitos establecidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad concordante, adicionalmente, CORPONOR realiza unas consideraciones para realizar las obras de protección como muros o gaviones a la quebrada raura y se resaltan las siguientes: “(...) después de realizar la inspección ocular el día 31/03/2022 con el acompañamiento de la comunidad de la vereda en torno a la solicitud presentada por la personería municipal para el concepto ambiental pertinente enfocado en la propuesta de realización de obras de protección (gaviones o muros de contención – lecho rocoso) a la corriente hídrica quedabrada raura sector vereda galvanez municipio de Cáchira se recomienda establecer que para el desarrollo del proyecto mencionado anteriormente se tengan en cuenta las siguientes consideraciones: I. el camino real (vecinal) por ser una vía de cuarto orden e igualmente por su importancia social y económica para la comunidad para la comunidad de la vereda galvanez es necesario que se realicen labores enfocadas en su mantenimiento y conservación. II. Se debe de brindar la protección del talud de la margen derecha del cauce hídrico propendiendo el cuidado de la misma el cual en caso de afectarse por acción natural o intervención humana puede generar alto riesgo para las comunidades asentadas aguas debajo**

de la quebrada. III. No fue posible llevar a cabo una concertación a la adecuación de nuevo trazado de servidumbre porque el mismo implica la afectación directa de varios predios. ...XI. La intervención con maquina ligera (pequeñas dimensiones) deberán ser técnica, ordenada secuencial, controlada a fin de obtener el establecimiento de actividades de prevención, mitigación y control. ... en consecuencia se otorga viabilidad ambiental ya que el mismo no requiere licencia ambiental para la realización de obras de protección hidráulicas (gaviones – lecho rocoso) a la corriente hídrica quebrada raura en los sectores del margen derecho (...)

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que, primero la viabilidad ambiental se otorgó para obras de protección de a la quebrada raura galvanizada al Municipio de Cáchira y no para la apertura de una vía carretable a los demandantes, segundo es claro como se observa en el numeral I que existe es un camino real (vecinal) al cual se le pueden hacer mantenimientos por su importancia en el entorno social y económico lo que ratifica que no existe una prohibición por mi poderdante del uso de dicho camino, tercero que la fuente hídrica puede verse afectada fácilmente y causar riesgo a otras comunidades como lo ha manifestado mi poderdante a los demandantes en diferentes oportunidades, cuarto, que no se logró concertar un nuevo trazado de servidumbre, motivo por el cual el camino real para tránsito de personas y semovientes continua siendo el mismo por el cual han transitado y continúan transitando, este hecho a nivel general es una actuación de mala fe y engañosa ya que quieren utilizar un concepto otorgado por CORPONOR para que el Municipio de Cáchira realice unas obras de mantenimiento (gaviones o muros) a la quebrada raura Galvanizada para realizar una apertura de vía. Recalcando que la viabilidad ambiental se otorgó sin licencia ambiental para obras de mantenimiento a la corriente hídrica quebrada raura en puntos de referencia específicos y demarcados para la realización de dichas obras, lo que quiere decir que si los demandantes pretenden solicitar la construcción de una vía carretable deben realizar el trámite correspondiente para obtener la licencia ambiental como lo establece la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Se recalca que CORPONOR advierte que pueden existir afectaciones a la fuente hídrica y el alto riesgo para las comunidades asentadas aguas debajo de la quebrada siendo la primera y más afectada mi poderdante, la comunidad en general del casco urbano y las veredas el Llano y Villanueva, que se abastecen del agua de esta quebrada, con los trabajos a realizarse motivo por el cual establece como idónea maquinaria ligera, situación que no ocurrirá si se realiza una obra para la apertura y construcción de una vía carretable. Finalmente, la inspección establece los puntos críticos de la quebrada que serán el objeto de intervención en el mantenimiento a realizarse observándose 4 puntos específicos. No un tramo de vía carretable.

BUENA FE DE LA DEMANDADA:

Fundo esta excepción, en el hecho de que mi poderdante ha actuado de buena fe sin interferir en el tránsito de las personas y semovientes por su propiedad, sin oponerse a arreglos para el mantenimiento del camino, generando espacios de conservación ambiental cuidando y manteniendo cercado el nacimiento de agua y sin ser beneficiaria por parte de los demandantes de ningún lucro por el tránsito de personas y semovientes por su predio.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina Francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de

los contratos, incluido el trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

LA INNOMINADA:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso y que favorezcan a la parte que represento.

V. PRUEBAS

En orden de demostrar los hechos en que fundamento mi oposición, atentamente solicito señor Juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

- Toda actuación surgida en el proceso principalmente la demanda y sus anexos y todos los que se aportan con la contestación de la demanda.
- Las que su señoría determine decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.
- Declaración de parte de ELGAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ cedula N° 13.723.501 con numero de celular 3132328206
- Declaración de parte de MARTHA ROCIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ cedula N° 27.651.521 con numero de celular 3145636009
- Evidencia fotográfica

Se solicita adicionalmente al señor Juez que se solicite al señor OSCAR ALIRIO VEGA BLANCO que allegue la solicitud de radicado 2021-6000-00-001053-2 y la respuesta de la misma por parte de CORPONOR radicado 2021-6000-001070-1 que se relacionan en la inspección ocular de CORPONOR y que no se aporta en esta demanda

VI. ANEXOS

- Evidencia fotográfica
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada
- Poder para actuar

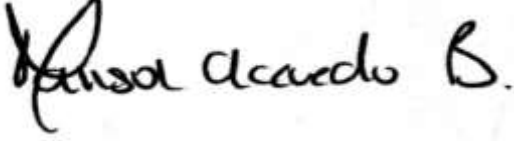
VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en el correo electrónico: marisolacevedo1990@hotmail.com y/o marisolacevedobalaguera@gmail.com teléfono 3142911308

Del Despacho me suscribo respetuosamente,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

Atentamente,



MARISOL ACEVEDO BALAGUERA
C.C. N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander
T.P 242979 del C.S. de la J.

Archivos digitales anexos.

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIRA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTES: RAUL JOSE VEGA BLANCO
DIOSELMINA BLANCO DE VEGA
ANA ILSE RINCON VEGA
TERESA ORTEGA DE MONTAGUTH
CECILIO FLOREZ ORTIZ
CESAR ARMANDO CACERES MANTILLA
DEMANDADO: EDELMIRA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ
RADICADO: 54128408900120230000500
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

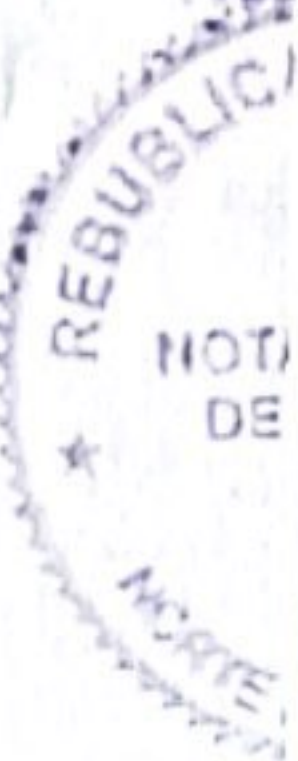
EDELMIRA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 27.886.428 expedida en Villa Caro Norte de Santander, residente en municipio de Cachira Norte de Santander, con estado civil viuda, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de CÁCHIRA – Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.693.368 expedida en Bucaramanga, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 242979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo de notificación marisolacevedobalaguera@gmail.com y/o marisolacevedo1990@hotmail.com, y teléfono de contacto 3142911308 para que en mi nombre y representación con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y tramites en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

E-mail: marisolacevedobalaguera@gmail.com
Celular. 3142911308



MARISOL ACEVEDO BALAGUERA
Abogada
Especialista en Derecho Administrativo

Quien otorga el poder,

EDELMIRA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ
C.C. 27.886.428 expedida en Villa Caro Norte de Santander

Acepto,

Marisol Acevedo B.
MARISOL ACEVEDO BALAGUERA
C.C. 1.098.693.368 expedida en Bucaramanga,
T.P. No. 242979 del C.S de la J.

NOTARÍA ÚNICA
DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CACHIRA DPTO. DE NORTE DE SANTANDER

RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

Ante el Notario Único del Circuito de Cachira - Norte de Santander

Compareció Edelmira Rodriguez
C.C. No. 27.886.428 de Villa Caro.

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y
que la firma que aparece en él es suya. En constancia firmo:

Notario
17 MAY 2023

17 MAY 2023



E-mail: marisolacevedobalaguera@gmail.com
Celular. 3142911308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **27.886.428**

RODRIGUEZ De RODRIGUEZ

APELLIDOS

EDELMIRA

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

13-NOV-1945

CACHIRA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

A+

ESTATURA

G.S. RH

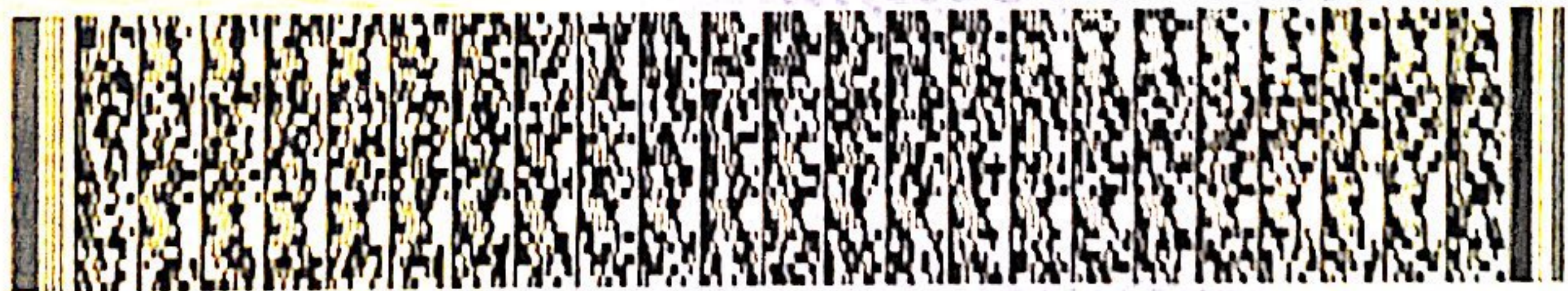
16-JUN-1969 VILLA CARO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2501900-01202702-F-0027886428-20210119

0073126271A 2

51866177

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.693.357

ACEVEDO BALAGUERA

APellidos

MARISOL

NOMBRES

Manuel Acevedo Balaguera

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1990

CACHIRA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

29-SEP-2008 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INVOICE DERECHO



P-2700100-00157262-F-1098693368-20090522 0011705343A 1 26985703



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
MARISOL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APELLIDOS:
ACEVEDO BALAGUERA

UNIVERSIDAD
INDUSTRIAL DE S/TDER

FECHA DE GRADO
25 mar 2014

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1.098.693.368

FECHA DE EXPEDICION
26 may 2014

TARJETA N°
242979